

(Gaceta del 26 de Febrero)

OTROBO JAHN

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, a 16 rs. al mes en la capital, llevado a casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte. Se admiten toda clase de anuncios, a precios convencionales.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 26 de Febrero.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vistas las leyes de 9 de Marzo de 1855, 18 de Junio de 1856 y 22 de Julio de 1857, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que se anuncie, por el término de 40 días, la subasta de concesión de la primera sección del ferrocarril de Alcázar de San Juan a Badajoz, comprendida entre Alcázar y Ciudad-Real, con arreglo a las prevenciones siguientes:

1. Las obras se ejecutarán desde Alcázar a la venta de Herrera, con sujeción al proyecto de los Ingenieros Cervigon y Baldasano; y desde la venta de Herrera a Ciudad-Real, según el antiguo proyecto de Socuellamos a Ciudad-Real, reformado desde este punto a la venta de Herrera, con el aumento de los perfiles transversales y el proporcional de su presupuesto, que se aprobaron por Real orden de 30 de Junio de 1858.

2. Compondrán parte de la subvención del ferrocarril de Alcázar a Ciudad-Real, en virtud de la ley referida de 9 de Marzo de 1855, las obras hechas y materiales acopiados en el trayecto de la venta de Herrera a Ciudad-Real, importantes según tasación aprobada por Real orden de 18 de Mayo de 1858, 3.103.519,61 rs. vn.

3. Estos 3.103.519,61 rs. vn.

se deducirán de los 21.262.284,50 rs. tercera parte del presupuesto total de la línea de Alcázar a Ciudad-Real, que, según el art. 9.º de la ley de 18 de Junio, le corresponde por subvención, quedando por consiguiente reducido, lo que por este concepto ha de abonarse en metálico (o su equivalente en títulos de la Deuda del Estado) a 18.458.764,89 reales.

4. La concesión se otorgará por 99 años, o por el tiempo en que se adjudique la subasta, si llegare el caso previsto por el art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1856, con la tarifa de precios máximos adjunta a la ley de 9 de Marzo de 1855, y la relación del material que podrá importarse libre de derechos, aprobada en 30 de Junio último.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1859. —Coryera.— Sr. Director general de Obras públicas.

En virtud de lo prevenido por Real orden de esta fecha, la Dirección general ha señalado el día 8 de Abril próximo y la hora de la una de su tarde, para efectuar en el Ministerio de Fomento (donde desde hoy se hallarán de manifiesto los respectivos proyectos) la subasta de concesión de la primera sección del ferrocarril de Alcázar de San Juan a la frontera de Portugal, que comprende el trayecto de Alcázar a Ciudad-Real, cuya longitud es de 112 kilómetros 466 metros.

La subasta se celebrará con arreglo a lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la instrucción para su cumplimiento de 18 de Marzo del mismo año; debiendo por consiguiente presentarse las proposiciones en pliegos cerrados, arregladas exactamente al modelo adjunto, y acompañada cada una del documento que acredite haberse consignado en garantía de ella la suma de 637.868 rs. vn. en metálico o efectos de la Deuda pública al tipo que para este objeto

les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y los que no le tuvieren, al de su cotización en la Bolsa el día anterior al de la subasta.

Consistiendo la subvención de este camino, según el art. 5.º de la ley de 9 de Marzo de 1855 y el artículo 9.º de la de 18 de Junio de 1856, en 3.103.519,61 rs., a que, según tasación aprobada por Real orden de 18 de Marzo de 1858, ascienden las obras hechas y materiales acopiados desde la Venta de Herrera a Ciudad-Real, y en 18.458.764,89 reales, que con la suma anterior componen la tercera parte del presupuesto de toda la línea, la licitación versará sobre la reducción del subsidio en metálico de los 18.458.764,89 reales; y solo en el caso de renunciar totalmente a esta cantidad los licitadores podrán proponer rebaja en el número de años que haya de durar la concesión, pero no se admitirán proposiciones que no comprendan uno ó mas años completos.

Si resultaren una ó mas proposiciones iguales a la mas ventajosa, se procederá, en el acto del remate y únicamente entre sus autores, a nueva licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción de 18 de Marzo de 1852, debiendo ser la primera mejora de 60.000 rs. vn. por lo menos, y las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no baje de 1.000 rs. vn. cada puja, ó de un año si la licitación versara sobre el tiempo que ha de durar la concesión.

Madrid 25 de Febrero de 1859. —El Director general, José F. de Uria.

##### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . . enterado del anuncio publicado en la Gaceta . . . . . y de las leyes y disposiciones que expresan los requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del ferrocarril de Alcázar de San Juan a Ciudad-Real, de 112 kilómetros 466 metros de longitud, subvención

con 3.103.519,51 rs. en obras hechas y materiales acopiados sobre la vía, y con 18.458.764,89 rs., se obliga a tomar a su cargo dicha concesión, dándole el Estado, como subsidio en metálico ó su equivalente en papel de la Deuda del Estado, por todo el camino la cantidad de . . . . . (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó reduciendo lisa y llanamente el tipo de los 18.458.764,89 rs. fijado en este anuncio), ó se obliga a tomar a su cargo dicha concesión con estricta sujeción a las condiciones y demas prescripciones referidas, renunciando los 18.458.764,89 rs. del subsidio ofrecido, y reduciendo el número de años de la concesión a . . . . . (Aquí se expresará en años completos la duración de la concesión, admitiendo ó reduciendo lisa y llanamente los 99 años por que se anuncia.)

#### LEYES Y DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CONCESION DEL FERRO-CARRIL DE ALCÁZAR DE SAN JUAN A CIUDAD-REAL.

Artículos de la ley de 9 de Marzo de 1855 declarando nulo el contrato de construcción del ferrocarril de Socuellamos a Ciudad-Real, y autorizando al Gobierno para otorgar su concesión por subasta ó del modo que crea mas conveniente.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta, ó del modo que crea mas conveniente, si no hubiese licitadores, la concesión del ferrocarril de Socuellamos a Ciudad-Real, a una empresa que le concluya de su cuenta con arreglo al adjunto pliego de condiciones particulares y a las prescripciones de la ley general de caminos de hierro.

Art. 4.º Esta concesión consistirá en el aprovechamiento de los productos de explotación del camino por espacio de 99 años, con sujeción a las adjuntas tarifas de peaje y transporte.

Art. 5.º Quedarán ademas en

(Gaceta del 4 de Marzo.)

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar individuos de la Junta que ha de proponer los medios de llevar a efecto la exposicion a que se refiere mi Real decreto de 22 de Febrero ultimo, a D. Mauricio Carlos de Onis, Senador del Reino; a D. Roman Goicoerota, Diputado a Cortes, y a D. Braulio Anton Ramirez, Oficial del Ministerio de Fomento, el cual ejercerá las funciones de segundo Secretario.

Dado en Palacio a tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno = Negociado 3.º

Quintas. = Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Almería lo siguiente:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia elevada a este Ministerio por D. Cristóbal Espinosa y D. Francisco Rabanillo, médico y cirujano respectivamente del hospital de Santa Maria Magdalena de esa ciudad, en solicitud de que se les abonen honorarios como encargados de la observacion y curacion de los quintos que por orden del Consejo de esa provincia fueron a aquel establecimiento durante las operaciones de la quinta para la reserva del año de 1857.

Visto el art. 110 de la ley de Reemplazos vigente.

Visto el párrafo tercero del reglamento para la declaracion de las excepciones fisicas de los mozos.

Vistas las Reales órdenes de 18 de Marzo y 14 de Abril de 1837.

Considerando que los facultativos de hospitales, así civiles como militares, al observar a los quintos no hacen otra cosa que cumplir con el deber que tienen de asistir y observar los enfermos que entran en su establecimiento, con arreglo a las órdenes que reciben de las Autoridades;

Considerando que el párrafo tercero del art. 9.º del reglamento de exenciones fisicas dispone que se verifiquen las observaciones de los quintos en los hospitales, así civiles como militares, sin que les señale retribucion alguna por este servicio;

Considerando que la Real orden de 14 de Abril concede derecho a retribucion a los facultativos que se nombran para la observacion de los quintos cuando esta se verifica en la Caja; pero que esta disposicion no puede tener aplicacion al caso de que se trata, pues que en ella se habla de facultativos que no reciben retribucion alguna del Estado, cuando los de los hospitales están retribuidos por asistir a los enfermos que entran en sus establecimientos;

S. M., de conformidad con el dictamen emitido sobre este asunto por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido a bien desestimar la instancia de los profesores del hospital de Santa Maria Magdalena de esa ciudad, siendo la voluntad de S. M. que esta resolucion sirva de regla general en casos análogos.

Lo que de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, traslado a V. M. para su inteligencia y efectos con-

favor de la empresa concesionaria las obras ejecutadas hasta el dia y el subsidio con que se obliguen a contribuir al costo de este ferro-carril los Ayuntamientos y la provincia de Ciudad-Real, el cual se satisfará a medida que las léguas se abran a la circulacion.

Articulos de la ley de 18 de Junio de 1856 autorizando al Gobierno para otorgar al Conde de Morny, Presidente de la sociedad de ferro-carriles del Gran central de Francia, y a otros miembros de la misma sociedad, la concesion de un ferro-carril que, partiendo del de Madrid a Almansa, vaya a desembocar en el puerto de Málaga.

Art. 2.º Se autoriza igualmente al Gobierno para otorgar en los mismos terminos, y a los expresados concesionarios, otro ferro-carril que, partiendo del de Madrid a Almansa entre Alcazar de San Juan y Socuéllamos, y pasando por Manzanares, Ciudad Real, Mérida y Badajoz, vaya a terminar en la frontera de Portugal.

Art. 4.º El Gobierno debiera tener concluido y aprobado el proyecto completo de Villarrobledo a Málaga, y del ramal de Granada, a los ocho meses, contados desde la fecha de esta ley; y a los cuatro meses, contados tambien desde la misma fecha, el de Socuéllamos a la frontera de Portugal, presentando los actos continuos a las Cortes con los correspondientes pliegos de condiciones y tarifas para la explotacion. Otro tanto hara respecto a la prolongacion de Mérida a Sevilla, cuyos estudios deberan empezar desde luego y concluir en el termino mas corto posible.

Art. 5.º Verificado esto respecto de cada linea, se anunciara inmediatamente, y por separado, la subasta por el termino de 40 dias, admitiéndose proposiciones en pliegos cerrados, las cuales deberan ir acompañadas de certificaciones que acrediten hallarse garantizadas con el depósito correspondiente, segun lo dispuesto en la ley general del ferro-carril.

Art. 6.º El último dia del plazo señalado en el artículo anterior, se verificará el acto de la subasta, abriéndose los pliegos que contengan las proposiciones, y procediéndose acto continuo, por espacio de media hora, a una licitacion de viva voz solamente, entre los concesionarios y los dos licitadores que hubieren presentado las proposiciones mas ventajosas. Si hubiere una o mas proposiciones iguales a cualquiera de estas dos, tendran tambien sus autores derecho a tomar parte en la licitacion de viva voz.

Art. 7.º La subasta versará en primer lugar sobre la reduccion del subsidio que por el art. 9.º de esta ley se concede a cada linea. Si por los pliegos cerrados, ó durante la licitacion a viva voz de que habla el artículo anterior, quedase el subsidio reducido a cero, podrá continuarse la subasta sobre el menor número de años de la concesion; no se admitiran proposiciones cuya rebaja no sea de uno ó mas años completos, lo mismo que, en las proposiciones por pliegos cerrados no

podrá versarse sobre rebaja de los años de la concesion, sino en el caso de haber renunciado a la totalidad del subsidio.

Art. 9.º El Gobierno auxiliará la construccion de ambos ferro-carriles, y la prolongacion desde Mérida a Sevilla, con una subvencion en metalico, ó su equivalente en papel del Estado, al precio de colizacion, de 240.000 rs. por cada kilómetro, ó con la tercera parte del presupuesto aprobado, si resultare importar menos de los 240.000 rs. por kilómetro. El abono de esta subvencion se hará por kilómetros concluidos y dispuestos para la explotacion con el correspondiente material móvil.

(Se continuará.)

Concluye la Gaceta del 27 de Febrero

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: El desarrollo que de dia

en dia van adquiriendo las obras públicas y las modificaciones últimamente introducidas en este servicio exigen un aumento en la planta actual del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. En efecto, con el número de individuos que a esta planta asignó el Real decreto de 28 de Setiembre de 1853 no sería posible cubrir las atenciones de tan importante ramo de la Administracion pública. Basta para convencerse de ello tener en cuenta las muchas obras de comunicacion que se han ejecutado y se hallan en ejecucion, el incremento que ha tomado la construccion de ferro-carriles, los grandes trabajos que deben emprenderse en los puertos, el establecimiento completo de iluminacion de nuestras costas, el gran número de proyectos de obras de todas clases que hay que formar, entre los cuales descuella muy principalmente el reconocimiento y detenido estudio, hasta hoy tan abandonado, de nuestras regiones hidrográficas, y el rápido progreso, en fin, que ha recibido en todas sus partes el servicio que forma el objeto del instituto del Cuerpo de Ingenieros. Además debe tenerse en cuenta que con los recursos extraordinarios recientemente pedidos a las Cortes, y que es de esperar sean otorgados, todos estos servicios se desenvolverán de un modo desconocido hasta ahora entre nosotros, y no podría disculparse la imprevision del Gobierno de V. M. si no acudiese en tiempo oportuno a prevenir los medios necesarios para llevar a cabo tan vasto sistema de trabajos.

La conveniencia por otra parte de ofrecer el estímulo de una honrosa colocacion y de adelantos razonables en su carrera a los jóvenes que en la actualidad se hallan en la Escuela, y de evitar que otros se retraigan de ingresar en la misma, al ver que con los alumnos actuales puede llenarse con exceso la planta existente, no deja duda acerca de la urgente necesidad de ensanchar el Cuerpo para que no llegue el caso de que en lugar de crecer este en proporcion a las atenciones, disminuya dentro de pocos años por falta de aspirantes para llenar las vacantes naturales.

No puede, por último, ser obstáculo para adaptar tan útil mejora la consideracion de los gastos que su realizacion ha de ocasionar; pues con el fin de hacerla compatible con la mas severa economia, se propone que el aumento no se verifique de una vez, sino progresivamente y a medida que terminen sus estudios los alumnos que han de venir

a ocupar las vacantes que resulten en las clases inferiores.

En virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer a la superior aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Febrero de 1859.— SEÑORA.— A L. R. P. de V. M.— Rafael de Bustos y Castilla.

REAL ORDEN.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, He venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos se compondrá de cinco Inspectores generales; quince Inspectores de distrito; 30 Ingenieros Jefes de primera clase; 30 Ingenieros Jefes de segunda clase; 30 Ingenieros primeros; 120 Ingenieros segundos; 15 aspirantes primeros y 25 aspirantes segundos.

Art. 2.º Las plazas que en cada clase se aumentan con consecuencia de la nueva planta que se fija en el artículo anterior se cubrirán a medida que vayan ingresando en la clase de Ingenieros segundos los aspirantes que hayan terminado la carrera en la proporcion y con arreglo a las bases siguientes:

Primera. Los alumnos del último año ascenderán a Ingenieros segundos así que concluyan los ejercicios prácticos correspondientes al mismo año. Esto tendrá lugar solamente mientras las atenciones del servicio exijan la supresion del año de práctica prescrito por el Reglamento de la Escuela.

Segunda. Ascenderán cada año a Ingenieros primeros, interin haya vacantes, tantos Ingenieros segundos como individuos hayan ingresado en esta clase procedentes de la de aspirantes.

Tercera. El aumento de las demas clases será en cada uno de los años 1859 y 1860 de un Inspector general, otro de distrito, tres Ingenieros Jefes de primera clase y cinco de segunda; en 1861 de un Inspector de distrito, dos Jefes de primera clase y cuatro de segunda; en 1862 de dos Jefes de primera clase y tres de segunda, y en 1863 de los tres de esta clase que restan para completar el número asignado a la misma.

Art. 3.º Los aumentos que en cada año han de recibir las diversas clases, con arreglo a lo determinado en el artículo anterior, no ostarán a los ascensos que produzcan las vacantes naturales que a consecuencia de esta disposicion ó por cualquiera otra causa ocurran en las expresadas clases.

Art. 4.º Mientras existan vacantes en el Cuerpo podrá el Gobierno nombrar además de los aspirantes designados en el art. 1.º, los que sean necesarios para comprender en esta clase todos los alumnos que se hallen cursando los dos últimos años de la Escuela especial del Cuerpo y los que se ocupen en ejercicios prácticos.

Art. 5.º Se darán desde luego los ascensos que corresponden al año de 1859; pero los individuos que los obtengan no podrán entrar en el goce de los sueldos asignados a las nuevas clases en que ingresen a no ser que lo consienta el importe de la partida señalada en el presupuesto para la dotacion del Cuerpo. Los ascensos correspondientes a los años sucesivos se entenderán desde el principio de cada uno, a cuyo fin se incluirán en los presupuestos respectivos los créditos correspondientes para hacer frente a esta atencion.

Dado en Palacio a veinticinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: a todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento: sabed, que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Alcalde y Ayuntamiento de San Pedro, parte foránea de Tarrasa y parroquias unidas, de D. José Viver y Anglada, D. Manuel Elías, labradores de los mismos pueblos y parroquias, y de D. José Lloberas, labrador y vecino de la villa de Tarrasa, y en su nombre y representación el Licenciado D. Carlos Llauder, su Abogado defensor, demandantes; y de la otra la Administración general del Estado, y en su nombre mi Fiscal en dicho Consejo, coadyuvada por la sociedad de la mina pública de aguas de la villa de Tarrasa, y en su representación el Doctor D. Laureano Figuerola, su Abogado defensor, demandada; sobre validez o insubsistencia de dos Reales órdenes, la primera de 10 de Octubre de 1854, que declaró de utilidad pública la obra de la mina de aguas de Tarrasa, y la segunda de 11 de Mayo de 1855, que mandó se llevase a cumplido efecto la de 10 de Octubre, y lo prevenido en el art. 4.º y siguientes de la ley de 17 de Julio de 1836 y en el Real decreto de 27 de Julio de 1853:

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta que el Ayuntamiento constitucional de la villa de Tarrasa acudió en 20 de Abril de 1841 á la Diputación provincial, solicitando que se declarase de utilidad pública la obra de una mina para la conducción de aguas potables para el abasto público, movimiento de la maquinaria y riego posible de las tierras, en dirección Nord-Este, con arreglo al plano y proyecto que obran en el expediente:

Que remitida esta instancia el Jefe político para la instrucción del oportuno expediente, con sujeción á la ley de 17 de Julio de 1836, siguió todos sus trámites oyéndose á los Ayuntamientos y particulares opositores al proyecto:

Que careciendo de fondos el comun para llevar á cabo la obra, se organizó una sociedad de accionistas, vecinos de la misma villa, en quien dicha corporación cedió toda su representación y derechos por escritura pública otorgada en 14 de Abril de 1842 bajo los pactos y condiciones que en ella se expresan:

Que esta empresa, titulada Sociedad de la mina pública de aguas de la villa de Tarrasa, autorizada competentemente, dió principio á la obra como tal concesionaria, explorando en los terrenos cedidos por particulares, y restando para completarla, unas 800 varas ocupadas por tierras de los vecinos de San Pedro parte foránea de Tarrasa, que se han resistido á un acomodamiento voluntario:

Que terminado el expediente en la forma prevenida, se elevó á mi Gobierno donde acudieron los interesados con nuevas exposiciones; y con presencia de ellas y demas resultantes, Tuve á bien por mi Real orden de 10 de Octubre de 1854, declarar de utilidad pública las obras necesarias para la construcción del la mina del N. E. y construcción del lavadero y molino harinero, con arreglo al contrato celebrado entre el Ayuntamiento constitucional de Tarrasa y la sociedad de accionistas formada á este fin con participación de las rentas concedidas por la ley de 24 de Junio de

1819 para todos los establecimientos fabriles que funcionasen con las aguas de esa procedencia, mandando que en su virtud se procediese á las expropiaciones afegros y demas que fuese necesario, en los terminos prescritos en la ley de 17 de Julio de 1836.

Que á consulta de la Diputación provincial de Barcelona sobre el contenido de la anterior Real resolución, Tuve á bien por otra de 11 de Mayo de 1855, mandar que se llevase á efecto la de 10 de Octubre, y que se cumpliera lo prevenido en el artículo 4.º y siguiente de la citada ley de 17 de Julio de 1836 y en el Real decreto de 27 de Julio de 1853:

Vista la demanda producida en la vía contenciosa por el Licenciado D. Celestino Mas y Abad en 10 de Noviembre de 1855, en que á nombre y con poder del Alcalde y Ayuntamiento del pueblo de San Pedro, parte foránea de Tarrasa y parroquias unidas, de D. José Viver y Anglada y D. Manuel Elías, labradores de los mismos pueblos y parroquias, y D. Jaime Lloberas, que lo es de la expresada villa, pretende se derogue la Real orden de 10 de Octubre de 1854, y como consecuencia de ella la de 11 de Mayo de 1855; ó á lo menos que, conseguido el fin que directamente puede interesar al pueblo de Tarrasa con poseer la sociedad agua suficiente, no sólo para los usos públicos previstos en 1842 sino para los sacrativos de la misma empresa, no procedan nuevas expropiaciones; ó en último resultado, que quedando intacto el art. 11 de la ley de 17 de Julio de 1836 y las disposiciones vigentes sobre aprovechamiento de aguas, dejen salvadas de toda expropiación las alumbradas que aprovechan los particulares con título legítimo para ello:

Vista la contestación de mi Fiscal con la solicitud de que se confirmen las Reales órdenes reclamadas:

Vistos el escrito del Licenciado Figuerola mostrándose parte coadyuvante de la acción fiscal á nombre de la sociedad concesionaria de la mina, y el del Licenciado D. Carlos Llauder, deduciendo su representación de los demandantes, en virtud de poder sustituido por el primer apoderado:

Vista la ley de 17 de Julio de 1836: Considerando que la apreciación de los motivos para declarar una obra de utilidad pública corresponde exclusivamente á la administración activa:

Considerando que por lo tanto las Reales órdenes contra las cuales se dirige la demanda, teniendo por unico objeto la declaración de utilidad pública de la mina de que se trata, no han podido ser impugnadas por la vía contenciosa;

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Martín de los Heros, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andres García Cambá, Don Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxan, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, Don Pedro Gomez de la Serna, D. Francisco Pacheco, El Conde de Torre Marin, el Marqués de Valgornera, D. Manuel Guíllamas y D. Manuel Moreno Lopez,

Tengo en declarar improcedente la demanda deducida por el Ayuntamiento de San Pedro y demas demandantes contra mis Reales órdenes de 10 de Octubre de 1854 y 11 de Mayo de 1855. Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera. Rubricado y publicado el anterior Real decreto por mi Secretario general del Consejo de Estado, ha llámose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como

siguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1859.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.— Señor Gobernador de la provincia de...

(Conclusión de la Gaceta del 28 de Febrero.)

El vestido de los indigenas se compondrá de sombrero de palma ordinaria sin forro de hule, blusa de tela de algodón y calzones de la misma tela largos hasta mitad del pantorrilla.

12. La manutención de los colonos desde el día del embarque hasta la conclusión del contrato será diariamente una libra de galleta, media de arroz, un cuartillon de garbanzos, una libra de patatas ó de yamés, un cuartillon de tocino, media libra de bacalao seco, una cuarta de aceite y un cuartillon de aguardiente; recibirán además aquellos diariamente media onza de tabaco picado.

13. La manutención de cada trabajador indigena se compondrá cada día de una libra de galleta, otra libra de arroz y un cuartillon de aguardiente.

14. Cada colono europeo percibirá tambien 40 reales vellon mensuales en metálico.

15. La sociedad proporcionará á los colonos y trabajadores todas las herramientas y útiles necesarios para el trabajo, siendo siempre de cuenta de aquella el mantener en buen estado los dichos útiles y herramientas.

16. En caso de enfermedad del colono, será asistido y cuidado de cuenta de la compañía hasta que esté en disposición de volver á su trabajo habitual, sin que por esta causa pierda ninguno de sus derechos ni el turno para adquirir su propiedad. Con este fin la sociedad establecerá, donde crea conveniente, un hospital espacioso con un médico-cirujano y botiquines propios de las condiciones del clima.

17. Sera obligación de la empresa proporcionar á los colonos, el culto religioso, á cuyo fin mantendrá y sostendrá de su cuenta un sacerdote de la Compañía de Jesús en cada seccion colonizadora.

18. La sociedad establecerá cinco secciones colonizadoras. Cada seccion se compondrá de 50 colonos blancos e igual número de trabajadores indigenas, además del personal que se crea necesario para su dirección y servicio, debiendo la compañía facilitar un criado indigena por cada 10 colonos blancos. La tercera parte de los colonos deberán de ser casados.

19. Cada colono blanco tendrá derecho á una propiedad de 15 fanegas de terreno desmontado y pronto para el cultivo. La sociedad en el acto de inscribirse el colono le entregará su número y el de la seccion á que correspondá, para que pueda adquirir por riguroso turno de antigüedad la propiedad de la dicha porción de terreno en el momento que quede preparada para el cultivo.

20. La compañía, al hacer entrega de la propiedad al colono le proporcionará semillas y plantas propias de la naturaleza del país, una casa de las condiciones que mas adelante se expresan, herramientas y las caballerías necesarias para el cultivo.

21. Igualmente proporcionará los jornaleros indigenas precisos para el trabajo de un año, y mantendrá con la misma ración durante el mismo tiempo al colono, á fin de que éste pueda llegar á coger la primera cosecha; pero la siembra de esta en toda la finca se hará bajo la dirección de la sociedad.

22. Pasado el primer año y recogida la primera cosecha, la compañía cederá el terreno respectivo á cada colono, quedando este enteramente dueño de la propiedad.

23. La sociedad entregará al colono á su llegada á la ciudad de Santa. Isabel

un armamento completo, que constará de una escopeta de dos cañones, un par de pistolas de medio arzon; una hacha de abordaje y un cuchillo de monte; este armamento será propiedad del colono sin perjuicio de cualquiera disposición de policía que el Gobernador juzgase conveniente adoptar.

24. La habitación que se habrá de proporcionar á los colonos consistirá en una casa de hierro, forrada de madera de 300 pies cuadrados, para cada dos; al mismo tiempo se les hará entrega del menaje necesario. El colono casado tendrá por si solo derecho á una casa de las mismas condiciones. Á los trabajadores indigenas dará la sociedad para habitación de cada dos una tienda de campaña triangular, de tela gruesa de algodón, embreada, montada sobre estacas, de 12 palmas de altura en el centro, 12 de ancho en su base y 16 de largo.

25. Al entregar la empresa al colono su finca en producto, le dará en propiedad una casa con su menaje de las mismas condiciones arriba expresadas.

26. La casa y menaje á que se refiere el artículo anterior, recibiran al firmarse el contrato el valor de 7.000 rs.

27. Si el colono con su mala conducta diese ejemplos perniciosos de desmoralización, sino quisiese trabajar como los demas, faltase al respecto á sus superiores ó provocase riñas &c., la sociedad podrá despedirlo, perdiendo aquel todos sus derechos. En este caso, si el colono lo pidiese, dentro del término de 24 horas de haber sido despedido será trasportado por cuenta de la compañía á Alicante en el primer buque de la sociedad que salga de Fernando Poo, mientras tanto será mantenido á cargo de la empresa.

28. La compañía no podrá oponerse á que los colonos traspasen sus derechos en la forma que les convenga, una vez convertidos en propietarios. Los colonos estaran por su parte sujetos al cumplimiento de las obligaciones que á continuación se expresan:

Primera. Habrán de acreditar su moralidad á satisfacción de la sociedad y el no haber sido condenados criminalmente; si hubiesen sufrido alguna pena correccional deberán haber trascurrido dos años desde su extinción.

Segunda. Trabajarán bajo la dirección de la compañía, y estaran á sus órdenes hasta que queden convertidos en propietarios.

Tercera. Cuando llegue á quedar el colono convertido en propietario, pagará en los dos primeros años á la empresa una cuarta parte de su cosecha, quedando las otras tres completamente en su beneficio.

Cuarta. Pagarán tambien á la sociedad el valor de la casa y menaje que habrán recibido á razon de 1.000 rs. anuales en frutos ó metálico.

Quinta. Pagarán asimismo á la compañía durante 98 años el 6 por 100 de los frutos de su cosecha.

Sexta. Cultivarán las tierras á uso y costumbre de buen agricultor, y si desasen de hacerlo durante dos años consecutivos perderán todos sus derechos, y la finca volverá á la sociedad, despues de justificado el hecho ante la Autoridad judicial.

Por último, el Gobierno se reserva la facultad de hacer á otras compañías las mismas ó análogas concesiones.

De Real orden lo comunico á V. S. á fin de que vigile sobre el exacto cumplimiento de todas estas disposiciones, en la parte correspondiente á las atribuciones que le están declaradas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1859.—O'Donnell.—Sr. Brigadier D. José de la Gandara, Gobernador nombrado de Fernando Poo e islas adyacentes.

resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 3 de Febrero de 1859.—  
Juan Sunyé.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL**  
*de Hacienda pública*  
**DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.**

Por Real orden de 11 de Noviembre de 1858 se ha declarado acreedor á la indemnizacion correspondiente á D. Juan Maria Varela Abraldes, como participe lego de los diezmos que percibia en los pueblos de Almeida, Morales del vino, Bermillo, Villar del bey, por las dehesas de Pelazas, en el partido de Sayago, y en el de Torrebrades.

Lo que se hace saber en este periódico oficial según está prevenido. Zamora 9 de Marzo de 1859.—Manuel Bustelo.

Estando prevenido por el artículo 170 de las ordenanzas generales de la venta de Aduanas, que los introductores por tierra de mercancías procedentes del extranjero deban conducirlas por el camino mas corto de la frontera del punto abanzado del resguardo, para que sean conducidas via recta á la Aduana respectiva; esta Administracion de acuerdo con la Comandancia de Carabineros de la Provincia, ha dispuesto señalar el que viene desde Portugal al pueblo de San Martin del Pedroso, y desde este punto, al que se dirige á la Aduana de Alcañices, considerándose como de introduccion fraudulenta todos los géneros extranjeros que puedan detenerse fuera del límite marcado.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Zamora 9 de marzo de 1859.—Manuel Jesus Bustelo.

**Universidad literaria de Salamanca.**

Sin embargo de haberse anun-

ciado en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario, la escuela de niños de Moraleja del Vino, con la dotacion de 5.500 rs. anuales, casa y retribuciones, se le han señalado últimamente á propuesta del Ayuntamiento del mismo pueblo, por acuerdo de la junta de Instruccion pública de la provincia de Zamora, cuatro mil cuatrocientos reales.

Lo que he dispuesto se anuncie en los Boletines oficiales de las provincias del distrito Universitario, para que llegue á conocimiento de los aspirantes á la misma. Salamanca 4 de Marzo de 1859.—El Vice-Rector, Doctor Esteban Maria Ortiz Gallardo.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Don Fernando Cabezedo Juez de pri-

mera instancia de esta Villa de Fuentesaúco y su partido.

Por el presente cito llamo y emplazo á Gregorio Iglesias procedente de la casa hospicio de Orense, para que dentro del término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta oficial de Madrid, comparezca en este Juzgado por la Escribania del que refrenda, á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre hurto de una pollina de la pertenencia de Felipe Garcia vecino de Villamor de los Escuderos; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificár tal presentacion, le parará el perjuicio que haya lugar, siguiendo la causa en reveldia sin citarle ni emplazarle. Fuentesaúco 5 de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Fernando Cabezedo.—Julian Palao.

**CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA**  
**DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.**

**ESTADO individualizado de las altas y bajas ocurridas en el mes de Enero próximo pasado, en conformidad á lo prevenido en la Real orden de 29 de Febrero de 1856.**

**NOMBRES.**

- Benito Gangoso Anta.
- Antonio Bermejo Diego.
- Santiago Castaño Fernandez.
- Manuel Herrera Garcia.
- Ramon Hernandez Blanco.
- Anselmo Rubio Manso.
- Basilio Rodriguez Castaño.
- Gregorio Castellanos Morillo.
- Andrés Martin Moralejo.
- Tiburcio Alonso Martinez.
- Feliz Anton Tamame.
- Nicolas Perez Sanchez.
- Angel Cabadas Alonso.
- D. Juan Arias.
- D. Antonio Estevez Rodriguez.
- D. Rodrigo Ramos Escandon.
- D. Antonio Estevez Rodriguez.
- Don Feliz Távora Pelaez.
- Don José Huertas Esteban.

**CLASES á que pertenecen.**

CLASES	HABER
Soldado licenciado.	120
Idem.	120
Idem.	840
Idem.	120
Idem.	120
Idem.	120
Idem.	360
Idem.	480
Idem.	365
Idem.	360
Idem.	120
Idem.	120
Idem.	480
Esclaustro.	1825
Jubilado.	19200
Cesante.	2509
Idem.	12000
Soldado retirado.	1545
Exclaustro.	2130

**CAUSAS de las altas y bajas.**

**ALTAS.**

CAUSAS	HABER
Diploma.	17 de Enero 1857.
Idem.	16 de id. id.
Idem.	2 de Febrero id. y 18 de de Setiembre de 1858.
Idem.	16 de Enero de 1857.
Rehabilitacion.	18 de Diciembre de 1858.
Diploma.	23 de Marzo de 1857.
Idem.	22 de Agosto de 1856.
Idem.	2 de Febrero de 1857 y 17 de Agosto de 1858.
Idem.	9 de Agosto de 1856.
Idem.	22 de id. id.
Idem.	16 de Enero 1857.
Idem.	15 de Junio 1858.
Idem.	22 de Agosto 1856 y 20 de Abril 1858.
Rehabilitacion.	19 de Enero 1859.
Nueva declaracion.	21 de id. id.
Idem.	17 de Diciembre 1858.
Idem.	21 de Enero 1859.

**BAJAS.**

Por fallecido.	15 de Diciembre 1856.
Por idem.	6 de Febrero 1848.

Zamora 8 de Marzo de 1859.—El Contador, Manuel Beladiez.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**BANCO DE VALLADOLID.**

Domiciliado por el Real decreto de 22 de Octubre último el pago de los intereses de la deuda pública en las capitales de provincia la Junta de gobierno de esta sociedad ha acordado en beneficio de los tenedores de títulos de la deuda y de otros valores análogos que devenguen intereses pagaderos en esta plaza, escargarse de la custodia de aquellos en depósito y del cobro de intereses sin retribucion alguna, asi, como de las cantidades en metálico que se depo-

siten para disponer de ellas cuando convenga, renunciando al premio de 8 por 90 que tendria derecho á percibir; y en conformidad á este acuerdo: El Banco admite desde hoy en depósito gratuito toda clase de efectos de la deuda pública del Estado y extranjera. Las cantidades en metálico que voluntaria ó judicialmente se depositen para disponer de ellas cuando convenga. Se encarga de realizar el cobro de los cupones de la deuda del Estado con interés, cuyo importe, despues de satisfecho por la Tesoreria de la provincia abonará en cuenta á los depositantes, y podrán disponer de él cuando gusten. El Banco no responde de los incidentes que por extravio ó otra causa puedan ocurrir despues de entregados los cupones en Tesoreria.

Tambien admite en depósito gratuito las acciones de sociedades mercantiles y corporaciones civiles legalmente constituidas que tengan su domicilio y pago de intereses en esta capital, encargándose igualmente del cobro de los que devenguen. Los depositantes recibirán en el Banco las facturas en que han de expresar los efectos que depositen. Para retirarlos avisarán con un dia de antelacion, á fin de extraerlos oportunamente con las formalidades de Reglamento de la caja reservada donde se custodian. Valladolid 1.º de Marzo de 1859.—El Administrador, Gaspar de Albarca.

**LA SALMANTINA.**  
**Nueva empresa de carruajes.**

Con motivo de estar próxima la feria de la ciudad de Zamora, dispone esta empresa dar un servicio alternado desde esta ciudad con coches acelerados, siendo la primera salida, el Miércoles 9 á las seis de la mañana, y de Zamora para Salamanca el dia 10 á la misma hora, y así sucesivamente. Precios de asientos, arrobas y encargos en sus respectivos despachos se dara razon.